Santiago de Cali, mayo del 2024

Señores,

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La Ciudad

**REFERENCIA**: DERECHO DE PETICIÓN

VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.341.894 de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedo a radicar petición y/o reclamación administrativa fundada en los siguientes:

1. **HECHOS**

**PRIMERO:** Nací el 11 de marzo de 1964, por lo que a la fecha cuento con 60 años de edad.

**SEGUNDO**: Inicié a cotizar al sistema de seguridad social en pensión desde el mes de febrero de 1988 cubriendo los riesgos de invalidez, vejez y muerte en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO**: Estuve afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desde el 02/02/1988 hasta el 02/12/1998, fecha en la que me trasladé al régimen de ahorro individual con solidaridad.

**CUARTO**: El traslado que efectué del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se surtió en debida forma, toda vez que no recibí la información que debe proveerse al momento del traslado de régimen, como las características propias de cada uno, las ventajas y desventajas. Proyecciones pensionales, las modalidades de estas en el RAIS, y demás conceptos que me permitieran conocer mi futuro pensional, en general todo lo hace parte del deber de asesoría y buen consejo.

**QUINTO**: Conforme a la decantada jurisprudencia en material de ineficacia de traslado, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha establecido que es deber exclusivo de las administradoras de los fondos pensionales, cumplir el deber de información que imperativamente le correspondía “*al momento del acto jurídico (…), no con posterioridad”*, según la sentencia CSJ SL 1688-2019.

Aunado a lo anterior, se precisa que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, no me suministraron una debida asesoría al momento del acto jurídico, es decir, al momento del traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, incumpliendo así con el deber que por ley le asiste.

1. **PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto solicito muy respetuosamente, que me sea remitida la siguiente documentación:

1. Que se tenga como nula la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A., por vicio en el consentimiento, al no habérseme brindado la correcta y veraz asesoría acerca de las ventajas y desventajas del traslado de régimen y las proyecciones pensionales que me permitieran conocer las verdades consecuencias que acarrearía dicho traslado.
2. En consecuencia, se tenga como ineficaz el traslado que realicé del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A.
3. Declarar que tengo derecho a estar válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.
4. Tramitar y aceptar el traslado de los aportes que reposan en mi cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, porcentajes destinados a gastos de administración y seguros previsionales, así como el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima, para que sean incluidos en la historia laboral y se tengan en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.
5. Una vez recibidos todos los aportes, SOLICITO se lleven a cabo todas las gestiones administrativas para llevar a cabo el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, junto con el retroactivo pensional e intereses moratorios.
6. **OBJETO DE LA PETICIÒN**

Las peticiones anteriormente esbozadas, se realizan con la finalidad de conocer con precisión y detalle cual fue la información suministrada por la Administradora de Pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad al momento de efectuar la afiliación a dicho régimen, y asi determinar si esta cumplió con su deber legar de asesoría y buen consejo de conformidad a lo indicado por la ley y la jurisprudencia.

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

 **Frente al derecho de petición como derecho fundamenta**

En mi calidad de ciudadano, el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación que tienen las entidades de dar respuesta a los derechos de petición presentador por un particular, pues no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva

*“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”[[1]](#footnote-1)*

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

**Frente a la ineficacia del traslado.**

Con base a la decantada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Laboral, se tiene que la ineficacia del traslado de régimen pensional es viable cuando las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual no cumplen con el deber de brindar información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición.

Así las cosas, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. En el caso de los afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, "(...) *esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones* (...)"

En igual sentido, en sentencia como la SL1688 y SL1689 de 2019, la Sala señala entre otros efectos de la declaratoria de ineficacia que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible, en tal sentido, sostiene que:

*"En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías incumplió con su deber legal, es viable declarar la ineficacia de traslado del régimen de prima con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado en el año 1998.

Sin otro particular, quedo atento a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

1. **ANEXO**

Adjunto al presente escrito, copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

1. **NOTIFICACIONES**

El suscrito podrá ser notificado en la dirección física Carrera 85e # 42-50, Barrio Caney, Cali – Valle, y a los correos electrónicos, victormherranlozano@outlook.com y murilloc.abogada@gmail.com.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

VÍCTOR MANUEL HERRÁN LOZANO

C.C. N° 79.341.894 de Bogotá

1. Corte Constitucional, sentencia T- 491 de 2013, referencia: expediente T-3.813.310, Acción de tutela interpuesta por Jesús Karim Nader Chujfi contra el Banco de Occidente, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)